REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 006 2019 01170 01
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Bancoomeva S.A.
DEMANDADA:	Ángela María Guzmán Puerta
PROVIDENCIA:	Sentencia N° 1 4 9
DECISIÓN:	Confirma Sentencia Apelada

ASUNTO A TRATAR

Tiene por cometido esta agencia judicial, resolver en segunda instancia el recurso de alzada interpuesto por la ejecutada frente a la sentencia del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, en el procedimiento ejecutivo iniciado a instancia de **BANCOOMEVA S.A.** en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA GUZMÁN PUERTA.**

LAS PRETENSIONES

El ejecutante Bancoomeva S.A., solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"2.1. *Por el pagaré cupo global de crédito número* ***00000405346****, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 21.964.576,00), por concepto de capital y por intereses de mora sobre*

el capital, desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, a razón de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

***"2.2** En relación con el Pagaré Crédito de Consumo y/o Comercial número **301 2430897100** por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UIN PESOS M.L. ($ 30.744.251,00), por concepto de capital y por intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, a razón de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

***"2.3** Por el Pagaré Crédito de Consumo y/o Comercial número **302 2840620700**, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. ($ 9.568.116,00), por concepto de capital y por intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, a razón de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se expusieron los siguientes:

1. En desarrollo de las actividades constitutivas de su objeto social, BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA- celebró con la señora ÁNGELA MARÍA GUZMÁN PUERTA, operaciones crediticias, constituyéndose ésta en deudora de aquel, en los términos y condiciones que aparecen reflejadas en los pagarés cupo global de crédito N° **00000405346** y pagarés Crédito de Consumo y/o Comercial números **301 2430897100** y **302 2840620700**, los cuales

fueron otorgados con espacios en blanco e instrucciones, que se acompañan a la demanda.

2. En los títulos valores se pactaron intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que serán exigibles de la cuota vencida hasta la fecha en que se verifique el pago; igualmente se pactó la aceleración del plazo en caso de mora en el pago de cualquier suma de dinero, por lo que en razón de esto, le dio aplicación a partir del 15 de octubre de 2019, por lo que los intereses moratorios se cobran desde el 16 de octubre del referido año.

3. Que los pagarés referidos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. Se profirió la orden de apremio en proveído del 24 de octubre de 2019 en contra de la demandada, mismo que se corrigió en auto del 7 de noviembre de la misma anualidad (Fl. 18 y 19 C. Ppal.).

2. Notificada personalmente del auto de apremio y el que dispuso su corrección, la convocada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial idóneo y presentó excepciones de fondo en los siguientes términos:

a) FALTA DE IDONEIDAD EN EL TÍTULO – INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO

Conforme reza el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor del título valor queda obligado, pero si el documento no contiene los datos mínimos exigidos por la ley para derivar de él un título valor, y no se dejaron las instrucciones para su complemento, el texto no producirá efectos cambiarios, en los términos del artículo 620 ídem.

Cuando se discute la debida o indebida forma como se completó el cartular, el deudor puede proponer la denominada excepción de *"integración abusiva"* del título.

Que el artículo 622 del Código de Comercio indica *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*, que fue lo que no sucedió en el presente caso, ya que los espacios en blanco de los pagarés N° 00000405346, 301 2430897100 y 302 2840620700 se llenaron contrario a las instrucciones dadas por la deudora por un mayor valor de lo que realmente se debía por saldo de capital, o al menos son diferentes de acuerdo a los tiempos de pago de la primera cuota mensual a la fecha de vencimiento; por lo que la claridad cambial que desea el legislador en el canon 422 del Código General del Proceso, aplicable a los títulos valores, es aparente en el caso sub judice, por la suma de capital e intereses en ellos incluidos, tal y como se prueba con el plan de pagos anexo.

INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES PARA DEMANDAR

Para que un título valor pueda nacer a la vida jurídica, se requieren los requisitos de Ley y uno de ellos es la claridad y en el caso que nos ocupa los pagarés N° 00000405346, 301 2430897100 y 302 2840620700 no se colmaron debidamente, ya que se omitió llenar las instrucciones de la fecha de suscripción del título, por lo que no cumplen los requisitos del artículo 422 citado, al no ser claros, no determinar fecha exacta de suscripción o creación, plasmándose unos valores irreales que no contiene el valor desembolsado al momento de autorizar el crédito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2020, el juez de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

En dicho proveído explicó que no era necesario practicar las pruebas solicitadas porque se tornaban irrelevantes para decidir el asunto, además que resultaban inidóneas tratándose de un juicio ejecutivo, además que, la parte ejecutante en el traslado de las excepciones de mérito aportó los documentos solicitados por la demandada.

En ese sentido entonces, consideró que el título ejecutivo cumplía con todos los requisitos legales para considerarlo como tal, siendo que, sus requisitos formales no fueron discutidos a través del recurso de reposición y por lo mismo no se podría admitir controversia al respecto. Por tal razón, desechó por extemporánea, aquélla que se denominó "inexistencia de los títulos para demandar por falta de requisitos".

En lo que concierne a la excepción "falta de idoneidad del título/integración abusiva" se dijo que revisados los títulos valores en los cuales se integró la carta de instrucciones, no existe prueba de ese llenado abusivo alegado, más cuando tratándose de títulos valores se presume la buena fe aún la exenta de culpa.

Y, frente a aquélla denominada "indebido cobro de intereses y capital" consideró que no había sido probada en tanto el demandado no desvirtuó que la suma incorporada en el pagaré, no corresponde al valor legal de la obligación.

TRÁMITE NULIDAD

La demandada presentó solicitud de nulidad de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, indicando que en el proceso se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ya que, en la sentencia, no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro de la valoración de la sana crítica y de las que se podrían aportar dentro del desarrollo normal del mismo toda vez que, aparte de los elementos de juicio obrantes en el expediente, se negó la práctica de la audiencia inicial con el fin de tratar las excepciones de mérito propuestas.

El juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad el 21 de abril del año 2021. La posición del juez de primer grado estuvo dirigida a sostener que, si bien la demandada solicitó la práctica de las referidas pruebas, en el proveído recurrido se expuso que en este trámite no era necesario practicar las pruebas por ella solicitadas porque las relevantes son las documentales allegadas con la demanda, decisión tomada de conformidad con lo reglado por el artículo 168 ejusdem, además de considerar que las pruebas así solicitadas no son idóneas para probar lo dicho en las excepciones de mérito, al tenerse que el presente asunto es un juicio ejecutivo que parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta de documentos provenientes de la deudora y constituyen plena prueba en su contra, considerando suficiente la prueba documental allegada con la demanda, además que es al juez a quien le asiste la facultad de decretar pruebas si a bien lo considera pertinente antes del fallo y establecer así los hechos, y en este asunto no se advirtió la necesidad de hacer uso de esa facultad. Dijo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la norma procesal regente, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y en el presente caso, la ejecutada no aportó la

prueba, ni acreditó la pertinencia de la misma; además de lo descrito, no encontró en lo solicitado la convicción de la pertinencia para la flexibilización de la carga de la prueba.

Frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Concomitantemente con la solicitud de nulidad, la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo sustentado en esta segunda instancia. En el escrito contentivo de inconformidad, la opositora aseveró que el juez de instancia emitió una sentencia anticipada, al considerar que no existía ninguna prueba pendiente de practicar ya que se limitan a los documentos allegados, tal y como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, faltando a la verdad material, ya que estaba pendiente la constatación de esos hechos a través del interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda, además que a la documentación le faltó un estudio profundo y técnico de unas operaciones matemáticas que pueden contrariar de manera efectiva el fallo, dejando pasar por alto la práctica de pruebas consagradas en la audiencia del artículo 372 ídem; que esta norma establece otras probanzas como la obligatoriedad de practicar interrogatorio a las partes, cosa que aquí no ocurrió a pesar de haber sido solicitado, lo que establece que el proceso es nulo en todo o en parte, al omitirse la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria, además el demandante no cumplió con los documentos solicitados como exhibición de documentos, que le habrían dado más claridad al juez, lo que no sucedió por falta de cuidado del Despacho de primera instancia.

Que en las consideraciones o fundamentos del Despacho en el fallo, se observa en los documentos adosados con la demanda y su

contestación, se prueba un indebido cobro del demandante ya que se cobra una cuantía superior a lo que fue el crédito, porque se llenaron los espacios en blanco de los pagarés objeto de la obligación de manera arbitraria y abusiva, permitiendo que se cobren y capitalicen intereses que no se han causado, llevando a la falta de idoneidad e integración abusiva del título, como es el caso del pagaré N° 3012430897100, cuyo espacio en blanco se llenó por $ 101.936.016, ya que se le había entregado la suma de $ 65.139.210 en agosto de 2014, infiriéndose después de operaciones matemáticas que están cobrando capital e intereses a futuro que no se han causado, lo que conlleva un cobro de intereses sobre intereses, siendo hechos notorios que no fueron advertidos por el juez de primer grado, lo que representa una integración abusiva del título valor; igual ocurrió con el pagaré N° 3022840620700, el cual tuvo un desembolso de $ 22.320.136 el 1° de julio de 2015 para compra de vehículo, en donde las 72 cuotas mensuales de $ 433.582, lleva consigo capital e intereses, el cual se llena por un valor de $ 31.217.904, advirtiéndose también que en dichas cuotas se capitalizaron intereses que no se habían causado y se cobraron en las pretensiones; del pagaré N° 00000405346 tiene pocos datos por reposar el historial del mismo en la entidad demandante y ésta no la presentó al Despacho en cumplimiento de la solicitud de la prueba de exhibición de documentos.

También que es un hecho notorio y que fue desconocido por el operador jurídico de instancia, la vulneración a los derechos fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de la confianza legítima, perdiendo todo equilibrio jurídico y que se puede deducir de acuerdo a las operaciones matemáticas y la falta de práctica de las pruebas solicitadas, además de la indebida valoración de las presentadas con la demanda y su contestación, por lo que al permitirse una sentencia anticipada, se está consintiendo en el cobro de valores que están fuera de la realidad material en razón a que el desembolso

fue menor al valor descrito en los títulos aquí demandados y con la sentencia anticipada objeto de apelación, no se dio la oportunidad a la demandada de demostrar que no adeudaba la manifestado en la demanda, hechos que van en detrimento de su patrimonio, lo que demuestra a las claras una violación al debido proceso por el Despacho al dictar una sentencia anticipada solamente con las pruebas allegadas por la parte demandante y no hizo un proceso valorativo de las pruebas documentales y no decretó el interrogatorio de parte solicitado, lo que constituye un yerro jurídico que va en contra de sus derechos e intereses, al negársele ejercer su legítima defensa cuando busca la verdad material en el caso concreto.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el juzgado sexto civil municipal de oralidad de Medellín y se continúe con el trámite de la demanda y se le ordene al Banco Coomeva S.A. entregue los documentos en los términos solicitados en la exhibición de documentos.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que esta dependencia judicial encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por la recurrente.

En el presente caso, la demandada presentó escrito de nulidad con el fin de que sea declarada la nulidad de la sentencia y, en su lugar, se continúe con el trámite de la demanda y se fije fecha para la

audiencia del artículo 372 para resolver las excepciones y se permita interrogatorio de parte o que las excepciones salgan avante.

También interpuso en subsidio el de apelación con los argumentos, que están cimentados, en que se emitió una sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 ídem y no se practicaron las pruebas por ella solicitadas en la contestación de la demanda, para que el superior revoque la sentencia y ordene el interrogatorio de parte a la demandante y la exhibición de documentos para que Bancoomeva S.A. entregue los documentos en los términos solicitados en la exhibición de documentos.

Por su parte, la posición del juez de primer grado estuvo dirigida a sostener, que si bien la demandada solicitó la práctica de las referidas pruebas, en el proveído recurrido se expuso que en este trámite no era necesario practicar las pruebas por ella solicitadas porque las relevantes son las documentales allegadas con la demanda, decisión tomada de conformidad con lo reglado por el artículo 168 ejusdem, además de considerar que las pruebas así solicitadas no son idóneas para probar lo dicho en las excepciones de mérito, al tenerse que el presente asunto es un juicio ejecutivo que parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta de documentos provenientes de la deudora y constituyen plena prueba en su contra, considerando suficiente la prueba documental allegada con la demanda, además que es al juez a quien le asiste la facultad de decretar pruebas si a bien lo considera pertinente antes del fallo y establecer así los hechos, y en este asunto no se advirtió la necesidad de hacer uso de esa facultad. Consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la norma procesal regente, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y en el presente caso, la ejecutada no aportó la prueba, ni acreditó la pertinencia de la misma; además de lo

descrito, no encontró en lo solicitado la convicción de la pertinencia para la flexibilización de la carga de la prueba.

Debe precisarse que los títulos ejecutivos se definen como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pero el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante. Las exigencias de fondo, incumben a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".* Entonces la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente evidente y entenderse en un solo sentido; es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en los títulos ejecutivos en los extremos activos de este contradictorio, además la ejecutada es la obligada conforme a los títulos valores que se anexan, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Es pertinente precisar que el plazo para que se cumpla la obligación se encuentra vencida y la accionada incurrió en mora en el pago de capital e intereses, por lo que procede el cobro de los títulos valores desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la misma, que es la razón por la cual el banco demandante ha acudido a la jurisdicción para obtener el cobro coactivo de lo adeudado.

En el caso *sub examine* encuentra el Despacho que la accionada por intermedio de su apoderado judicial apela la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2020 por el juez sexto civil municipal de oralidad, sustentando los reparos a ésta, **con los mismos argumentos esgrimidos para la solicitud de nulidad**, que no son otros que se emitió una sentencia anticipada tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso y no se practicaron las pruebas por ella solicitadas en la contestación de la demanda, como eran el interrogatorio de parte a la demandante y la exhibición de documentos, los cuales fueron despachados desfavorablemente por el a quo en el proveído del 22 de abril de 2021, quien encontró que la nulidad deprecada por la demandada no estaba llamada a prosperar, ya que actuó conforme a las normas que regulan la materia y la declaró infundada, **decisión que no fue objeto de recurso alguno.** Ello conlleva a que la decisión alcanzó firmeza para el proceso, de manera que, esta agencia judicial no pueda tener en cuenta dichos argumentos al desatar la alzada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Nótese que los argumentos de la apelación contra la sentencia, están dirigidos a sostener que se incurrió en una nulidad procesal por omitirse término para decretar o practicar pruebas, luego al haberse solicitado concomitantemente la nulidad, debió la parte inconforme con la decisión que no decretó la misma, interponer los recursos ordinarios para modificar dicha decisión. Lo cierto es que dicha decisión no se recurrió, de manera que no es posible acudir a estos argumentos para recurrir la sentencia de primera instancia, pues dicha decisión alcanzó ejecutoria en el proceso adelantado.

Íterese, la decisión de denegar la nulidad por no decretarse las pruebas solicitadas, alcanzó ejecutoria al interior del proceso ejecutivo, de manera que, es una decisión que no puede modificarse en el trámite

del recurso de apelación, salvo que se considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, lo que no acontece en el *sub lite.*

Dicho de otro modo, en el presente proceso se encuentra manifiestas las razones por las cuales el juez de primer grado consideró que las pruebas pedidas no cumplían los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para probar el supuesto de hecho que soportaba las excepciones de mérito incoadas por la demandada, y dicha decisión alcanzó ejecutoria.

Así las cosas, se abrió paso a tener justificada la decisión de emitir sentencia anticipada al amparo del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela ST21002-2017 explicó en cuáles supuestos podía darse aplicación al numeral segundo citado, de la siguiente manera:

"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone ***1.*** *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;* ***2.*** *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;* ***3.*** *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o* ***4.*** *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes"*

En dicha sentencia de tutela se explicó que la decisión probatoria puede emitirse con anterioridad a la sentencia anticipada o directamente en esa misma providencia.

En el presente caso, el juez de primer grado explicó sucintamente las razones por las cuales se justificaba esa decisión anticipada; pero,

ante la solicitud de nulidad, explicó las razones por las cuales consideró que no era necesaria el decreto y práctica probatoria solicitada por la parte demandada, decisión que, se insiste, no fue apelada.

De manera que, al encontrarse ejecutoriada esta decisión en el proceso ejecutivo, mal puede considerarse ahora adentrarse en dicho ámbito, salvo que se considere necesario decretar pruebas de oficio, que no es lo que acontece.

En verdad, al margen de la discusión anterior, las pruebas solicitadas no resultaban idóneas para probar las excepciones de mérito planteadas, pues en los títulos valores y en su carta de instrucción, está explicada la forma de autorización de su llenado, tratándose incluso de una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

La entidad acreedora, además, aportó el título valor en el cual se encontraban ínsitas las instrucciones de llenado, de manera que allí quedó claramente definido a qué montos obedeció éste, sin que se considere que con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte actora resulte conducente y pertinente para demostrar las excepciones alegadas.

Por las razones expuestas, no encuentra este Despacho procedente modificar la decisión de primera instancia y por tanto se confirmará.

LAS COSTAS.

Por las resultas de esta instancia se condenará en costas a la demandada.

LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 smlmv.

TERCERO: Remítase a su lugar de origen previa desanotación del sistema de gestión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfffafc1fd0c1e5e4745c5895a9e246d422fc3c298fe1c812a54c1c32e03709

Documento generado en 23/08/2022 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica